



## Resolución Directoral

Lima, 16 de MAYO de 2025

### VISTOS:

El Informe N° 011-2025-STPAD-HONADOMANI-SB, de fecha 09 de mayo de 2025, el Expediente N° 038-2024-STPAD y demás documentos que obran en el mismo;

### CONSIDERANDO:

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, las autoridades del procedimiento, cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, en cuanto a sus reglas de aplicación, el sub numeral 6.3. del numeral 6 de la Directiva del PAD, señala que todo Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD), instaurado desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". (Lo subrayado es nuestro).

Que, en el numeral 10.1 de la Directiva del PAD, establece que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años". (Lo subrayado es nuestro).

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General, y el numeral 10 de la Directiva del PAD, establecen que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.



PERÚ

Ministerio  
de SaludHospital Nacional Docente  
Madre-Niño "San Bartolomé"N° 127-2025-DG-HONADOMANI-SB

## Resolución Directoral

Lima, 16 de MAYO de 2025

Que, en aplicación a ello, el numeral 10 de la Directiva del PAD también establece que "La Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese". (Lo subrayado es nuestro).

Que, en el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 25 y 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: "25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. 26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años". (Lo subrayado es nuestro).

Que, con Nota Informativa N° 011-2020 OGRD-HONADOMANI-SB, de fecha 01 de abril de 2020, el Coordinador de Gestión de Riesgos y Desastres informa al Jefe de la Unidad Preventiva de Intervención de Desastres y Emergencias, haciendo mención:

"1.- Que por medio de la resolución administrativa N° 141 emitida el 6 de marzo, se resuelve asignarme como coordinador del equipo de intervención en emergencias y desastres de la dirección general del hospital nacional docente Madre-Niño "San Bartolomé.

2.- Los motivo por los cuales se entrega este informe en esta fecha es pos la dilatación del tiempo para la entrega del cargo del señor Héctor Jaime Arana Tapia, teniendo así, que realizar el conteo del listado de bienes patrimoniales, el cual tuvimos que acudir a su oficina, un container y un almacén en el sótano".

Que, con Nota Informativa N° 014-2020 RGG/OGRD-HONADOMANI-SB, de fecha 07 de mayo de 2020, el Coordinador de la Unidad Preventiva de Desastres y Emergencias informa al Director General lo siguiente:

"(...)

Quiero recordarle que le pidió al señor Héctor Arana Tapia, por medio de una nota informativa N° 011-2020, donde el punto 2 manifiesto que hasta la fecha no ha entregado ningún cargo, y en el artículo 5.4 Menciona que el funcionario hará entrega de cargo el último día de permanencia en el puesto de trabajo, fecha 11/03/2020".

Que, con Nota Informativa N° 45-2020 RGG/OGRD-HONADOMANI-SB, de fecha 03 de julio 2020, el Coordinador de Gestión de Riesgos y Desastres informa al Director General que:



PERÚ

Ministerio  
de SaludHospital Nacional Docente  
Madre-Niño "San Bartolomé"

N° 127 -2025-DG-HONADOMANI-SB



## Resolución Directoral

Lima, 16 de Mayo de 2025

"Durante el tiempo que tengo de gestión en la Unidad de Riesgos y Desastres el señor Héctor Arana aun no me entrega el cargo según corresponde a norma 568-2006 Minsa haciendo caso omiso bajo su responsabilidad. Asimismo quiero aclarar que de manera reiterativa se ha enviado documentos para que se realice dicha entrega según nota informativa 011-2020 con expediente 4960, lo cual hasta la fecha no ha sido respondido".

Que, con Nota Informativa N° 51-2020-RGG/OGRD-HONADOMANI-SB, de fecha 13 de agosto de 2020, el Coordinador de Gestión del Riesgo y Desastres comunica a Héctor Arana Tapia, que no hace entrega de cargo de la Unidad de Gestión del Riesgo y Desastres.

Que, con Nota Informativa N° 060-2020-RGG/OGRD-HONADOMANI-SB de fecha 04 de setiembre de 2020, dicho Coordinador informa al Director General, que el señor Héctor Arana Tapia aún no hace entrega de cargo, según corresponde a la norma 568-2006 Minsa haciendo caso omiso bajo su responsabilidad.

Que, con Nota Informativa N° 143-2024-ECP-OL-OEA, de fecha 18 de abril de 2024, la Jefa del Equipo de Control Patrimonial, informa al Jefe de la Oficina de Logística que como resultado del Inventario al 31 de diciembre de 2023 de los bienes muebles patrimoniales del HONADOMANI-SB, llevado a cabo por la Comisión de Inventario, se ha identificado en la Unidad de Preventiva y Atención de Emergencia y Desastres, bienes muebles en condición de faltantes. Por otro lado, que a través de su despacho la Unidad de Preventiva y Atención de Emergencia y Desastres realice un informe sustentando sobre los faltantes de los bienes.

Que, con Nota Informativa N° 174-2024-ECP-OL-OEA-HONADOMANI SB de fecha 09 de mayo de 2024, la Jefa de la Oficina de Control Patrimonial informa al Jefe de la Oficina de Logística la relación de bienes faltantes en la Unidad y/o Equipo de Intervención en Emergencia y Desastres.

Que, con Nota Informativa N° 146-2024-UGRD-HONADOMANI-SB de fecha 14 de mayo de 2024, el Jefe de Unidad y/o Equipo de Intervención en Emergencia y Desastre informa a la Directora General, lo siguiente:

- 1) Que, con la Nota Informativa N°60-2020-RGG/OGRD-HONADOMANI-SB-EXP N° 9137-2020 de fecha 04 de setiembre del 2020, se informó el incumplimiento de la entrega de cargo del Ex Jefe Sr. Héctor Arana Tapia, el cual fue solicitada en reiteradas oportunidades (...).
- 2) Que, debido a la carencia de la entrega de cargo del Ex Jefe Sr. Héctor Arana Tapia, se cuenta con un (01) Radio Transmisor Receptor VHF con código patrimonial N° 952269650013 y un (01) Ruteador de red, Router 8 puertos con código patrimonial N° 952275360001 en condición de faltantes.

(...)

Que, al respecto, conforme aparece en la documentación que obra en el expediente, se observa la Nota Informativa N° 011-2020 OGRD-HONADOMANI-SB, de fecha 01 de abril de 2020, en cuyo contenido se puede evidenciar que el servidor Héctor Jaime Arana Tapia,



## Resolución Directoral

Lima, 16 de MAYO de 2025

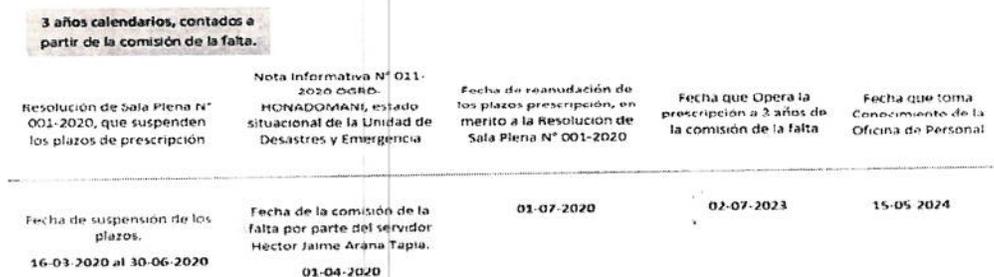
no realizó la entrega de cargo de los bienes correspondientes de la Jefatura de la Unidad Preventiva de Intervención de Desastres y Emergencias, en la cual la fecha de la comisión de la falta se contabiliza desde la emisión del presente informe que correspondería al **01 de abril de 2020**.

Que, posteriormente, con fecha 14 de mayo de 2024, el Jefe de Unidad y/o Equipo de Intervención en Emergencia y Desastre, a cargo del Lic. Enf. Ramiro Gonzales Gamarra, comunicó mediante Nota Informativa N° 146-2024-UGRD-HONADOMANI-SB, a la Directora General sobre el incumplimiento de la entrega de cargo del servidor Héctor Arana Tapia.

Que, consecuentemente la Oficina de Personal toma conocimiento de los hechos el 15 de mayo de 2024, mediante la Nota Informativa N° 146-2024-UGRD-HONADOMANI-SB, cuando ya habría transcurrido tres (3) años y diez (10) meses, al no tener mayor margen de tiempo trajo como consecuencia la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad.

Que, ante los acontecimientos señalados líneas arriba, corresponde determinar si el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del presunto responsable, ha decaído en la figura de la prescripción. Para ello, ejemplificaremos a través de un cuadro las fechas relevantes que evidenciarían la prescripción de la potestad disciplinaria respecto de la competencia para emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario:

### Gráfico



Que, en lo visualizado, se determina que la prescripción para el inicio del PAD efectivamente habría operado el 02 de julio de 2023; por lo que el expediente 038-2024-STPAD se encontraría prescrito, siendo ésta la fecha en la que se cumplió el plazo de tres (3) años calendarios desde la comisión de la falta.

Que, en ese sentido, correspondería efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el cual establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad



PERÚ

Ministerio  
de SaludHospital Nacional Docente  
Madre-Niño "San Bartolomé"N° 127 -2025-DG-HONADOMANI-SB

## Resolución Directoral

Lima, 16 de MAYO de 2025

administrativa correspondiente"; mayor aún, si el numeral 10 de la Directiva del PAD también establece que la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribe.

Que, de acuerdo con la norma citada en el párrafo anterior, corresponde que la prescripción sea declarada por la Dirección General, toda vez que de acuerdo del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 884-2003-SA/DM, de fecha 04 de agosto de 2003, establece que la Dirección General es el órgano de dirección del más alto nivel administrativo.

Que, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*.

Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, el jurista y administrativista, Morón Urbina, señala que la consecuencia de la prescripción es "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"<sup>1</sup>. Asimismo, el administrativista Guzmán Napurí, señala que: *"la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción –al igual que ningún delito- puede ser perseguible por siempre"*<sup>2</sup>. (El resaltado y subraya es propio).

Que, de lo expuesto, se advierte que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la doctrina coinciden que la institución jurídica de la prescripción tiene doble función: de proteger al administrado o servidor frente a la actuación tardía de la administración pública, así como de preservar que los funcionarios ejerzan el *ius puniendi* dentro de los plazos establecidos por la Ley, ello en razón al principio de seguridad jurídica.

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. Pág. 733.

<sup>2</sup> Guzmán Napurí, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Primera Edición-Julio 2013. Instituto Pacífico. Pág. 683.



PERÚ

Ministerio  
de SaludHospital Nacional Docente  
Madre-Niño "San Bartolomé"

N° 127 -2025-DG-HONADOMANI-SB



## Resolución Directoral

Lima, 16 de MAYO de 2025

Que, como se fundamentó en líneas anteriores, la Directiva del PAD establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento".

Que, en dicha línea, el artículo 97°, numeral 97.3., del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"<sup>3</sup>; por lo que, corresponde a la Dirección General del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" declarar la prescripción de la acción disciplinaria.

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, para el ejercicio de la facultad disciplinaria de la Entidad para concluir el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor Héctor Jaime Arana Tapia, por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, identificada en el Expediente N° 038-2024-STPAD, por encontrarse prescrita al 02 de julio del 2023, al haber transcurrido más de tres (03) años desde la comisión de la falta contra el citado servidor, habiéndose tenido como plazo máximo para concluir el PAD hasta el 02 de abril del 2023; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución..

**Artículo Segundo.- Remitir** copia de la presente Resolución y del expediente relacionado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que proceda en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo Tercero.- Disponer** a la Oficina de Estadística e Informática, a través del responsable del Portal de Transparencia de la Institución, se encargue de la publicación de la presente resolución en el portal de la página web del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" ([www.sanbartolome.gob.pe](http://www.sanbartolome.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y Publíquese,**

RLR/JMC  
c.c.  
Archivo

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO  
"SAN BARTOLOME"  
.....  
Mc. Rocío De Las Mercedes León Rodríguez  
DIRECTORA GENERAL  
CMP. 31303 DNE: 14142

<sup>3</sup> Texto extraído del D.S. N° 040-2014-PCM

\*Artículo 97.- Prescripción

(...)  
97.3 La prescripción será declarado por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente". (el resaltado y subrayado es propio).